



**Comunidad
de Madrid**

Exp.: 09-OPEN-00042.0/2025

ASUNTO: RESOLUCIÓN DE INADMISIÓN DE SOLICITUD ACCESO INFORMACIÓN

Con fecha 27/02/2025 tuvo entrada en el registro de esta Consejería—la siguientes solicitudes de acceso a la información pública con número de referencia: [REDACTED] y [REDACTED] respectivamente y referidas a:

“Solicito conocer el número de solicitudes presentadas, admitidas y no admitidas en cada uno de los colegios de la Comunidad de Madrid para el curso escolar 2024-2025. Quisiera tener la información para cada colegio, especificando el nombre del colegio, el número de solicitudes presentadas, admitidas y no admitidas en ese colegio y la titularidad del mismo (Privado, Público, Privado Concertado)”

“Remito esta solicitud al darme cuenta que la solicitud [REDACTED] que mandé hoy, no está correctamente formulada. Rogaría no se tuviera en cuenta esa solicitud o se reemplazara por la siguiente:

Número de solicitudes presentadas, admitidas y no admitidas, a cada uno de los colegios (privados, concertados y públicos) de la Comunidad de Madrid, para el curso 2024-2025 y desglosadas por nombre del colegio y por ciclo (Infantil segundo ciclo, Primaria, Eso, Bachillerato).

En la mencionada petición anterior olvidé pedir el detalle por ciclo.

Muchas gracias,”.

Una vez analizada su solicitud, se ha podido comprobar que la información solicitada se encuentra incluida en las causas de inadmisión recogidas en el artículo 18.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en concreto a la señalada en ~~la~~ letra c) del citado precepto, relativa a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.

Por todo ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 30, 34 y 43 de la ~~la~~ Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, la Viceconsejería de Política y Organización Educativa (ECU).



**Comunidad
de Madrid**

RESUELVE

Inadmitir la solicitud de acceso a la información pública referenciada, al tratarse de información que incurre en la causa de inadmisión prevista en la letra c) del artículo 18.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, puesto que lo que se solicita excede de una información que pueda obtenerse mediante un tratamiento informativo de uso corriente. Existen elementos de carácter organizativo y funcional que caracterizan esta petición como una “reelaboración” ya que cada solicitud de admisión permite la solicitud de varios centros en distintas opciones. La generación de los datos sería resultado de analizar las solicitudes en cada uno de los centros seleccionados, no siendo un parámetro que recoge el sistema de gestión Raíces, por lo que conforme al criterio interpretativo CI/007/2015 de 12 de noviembre de 2015, emitido por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, implicaría una acción de elaboración expresa para dar una respuesta a su solicitud.

Contra esta resolución cabe interponer:

1. Con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativa, la reclamación regulada en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de la Comunidad de Madrid, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del presente acto.

Firmado digitalmente por: JOSÉ CARLOS FERNÁNDEZ BORREGUERO - ***6293**
Fecha: 2025.03.07 14:46

En Madrid, a fecha de la firma
EL VICECONSEJERO DE POLÍTICA Y ORGANIZACIÓN EDUCATIVA